

Resolución de Administración N° ○4○ -2019-OEFA/OAD

Lima. 22 FEB. 2019

VISTOS: El Informe Técnico de Estandarización N° 046-2019-OEFA/OTI y el Memorando N° 029-2019-OEFA/OTI, emitidos por la Oficina de Tecnologías de la Información; el Memorando N° 319-2019-OEFA-OAD/UAB, emitido por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; y, el Informe N° 00075-2019-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 16.2 del Artículo 16° de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, *Ia LCE*), establece que –salvo las excepciones previstas en el Reglamento de la Ley N° 30225. Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, *el RLCE*)– en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, el Numeral 29.4 del Artículo 29° del RLCE establece que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, el Anexo Único "Anexo de Definiciones" del RLCE define a la estandarización como el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (en adelante, *la Directiva*), establece los lineamientos que las Entidades deben observar para hacer referencia, en la definición del requerimiento, a marca o tipo particular de bienes o servicios a contratar;

Que, el Numeral 7.1 de la Directiva señala que la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; para ello, el área usuaria debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización;



Que, el Numeral 7.2 de la Directiva establece que para que proceda la estandarización, deben verificarse los siguientes presupuestos: a) la Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y, b) los bienes o servicios que se requieren contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, el Numeral 7.3 de la Directiva señala que el informe técnico que elabora el área usuaria –cuando considera que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos— debe contener como mínimo la siguiente información: a) la descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) de ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) el uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) la justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) la fecha de elaboración del informe técnico;

Que, mediante Informe Técnico de Estandarización N° 046-2019-OEFA/OTI del 15 de febrero de 2019 (en adelante, *el Informe Técnico*), la Oficina de Tecnologías de la Información sustenta la necesidad de estandarizar el servicio de Suscripción del Software Antivirus Kaspersky Total Security for Business por un período de tres (03) años, detallando los siguientes aspectos:

- (i) Describe el equipamiento o infraestructura preexistente conforme se advierte en el Numeral 7.1 del Informe Técnico.
- (ii) Describe el software a estandarizar precisando marca, tipo y características técnicas mínimas, conforme se advierte en el Numeral 7.2 del Informe Técnico.
- (iii) Señala el uso que se dará al software a estandarizar, conforme se advierte en el Numeral 8 del Informe Técnico.
- (iv) Justifica la complementariedad y/o accesoriedad, donde se describe objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización y la incidencia económica de la contratación, conforme se advierte en los Numerales 9 y 10 del Informe Técnico.
- (v) Señala nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización antes señalada, así como de la Jefa del área usuaria, en los Numerales 2 y 13 del Informe Técnico.
- (vi) Señala la fecha de emisión del informe técnico, así como el periodo de vigencia de la estandarización conforme se advierte en los Numerales 3 y 11 del Informe Técnico.

Que, asimismo, el Informe Técnico cumple con las demás formalidades exigidas por la Directiva;

Que, de acuerdo a lo solicitado por la Oficina de Tecnologías de la Información en el Informe Técnico, la estandarización debe ser aprobada por el periodo de tres (03) años, debiendo tener en cuenta que de variar las condiciones que determinaron la estandarización, se pondrá en conocimiento de la Oficina de Administración a fin de realizar la evaluación correspondiente;

Que, sobre la base del Informe Técnico, elaborado por la Oficina de Tecnologías de la Información, y considerando la opinión favorable de la Unidad de Abastecimiento, así como







de la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde aprobar la estandarización del servicio de Suscripción del Software Antivirus Kaspersky Total Security for Business por un periodo de tres (03) años, al haberse cumplido con los presupuestos y requisitos establecidos en el marco legal vigente;

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 144-2018-OEFA/PCD la Titular de la Entidad delega en la Oficina de Administración la facultad de aprobar la estandarización de los bienes y servicios a ser contratados por la Entidad, de conformidad con la normativa vigente;

Con el visado de la Oficina de Tecnologías de la Información, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Abastecimiento; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos números 1341 y 1444, Ley de Contrataciones del Estado; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD *"Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular"*, aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE; el Literal k) del Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y, en uso de la facultad delegada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 144-2018-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la estandarización del servicio de Suscripción del Software Antivirus Kaspersky Total Security for Business, la misma que debe contemplar todas las formas de contratar suscripciones adicionales, por un periodo de tres (03) años.

Artículo 2°.- Durante el periodo de vigencia de la estandarización a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución, se deberá verificar si se mantienen las condiciones que determinaron su aprobación, y en caso estas varíen, se deberá informar a la Oficina de Administración.

Artículo 3°.- La presente estandarización tendrá una vigencia de tres (03) años, contados a partir de la emisión de la presente Resolución, la cual podrá ser inferior, en caso varíen las condiciones que determinaron la estandarización.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), al día siguiente de su emisión.

Registrese y comuniquese.

SILVIA NELLY CHUMBE ABREU

Jefa de la Oficina de Administración

Organismo de Evaluación √ Fiscalización Ambiental - OEFA

ABASTECHHENTO

